



INFORME SOBRE LA NORMATIVA DEPARTAMENTAL REFERENTE A LOS TEMAS DE DISCAPACIDAD Y ACCESIBILIDAD

Intendencia de Montevideo

Octubre 2017

TRANSPORTE	
Artículo D.768.55.10	Beneficiarios de Viajes Gratuitos.
Artículo D.768.56	Autorización a viajar con perros guías.
Artículo D.768.34	Obligación de contar con espacios y asientos destinados a Personas con Discapacidad.
Artículo R.431.4/R.431.5	Renovación de flota por vehículos accesibles (Piso bajo (Low-floor o Low-entry) con Rampa para accesibilidad total o plataforma elevadora vehicular)

Artículo D.768.55.10._

Beneficiarios de Viajes Gratuitos.

Son beneficiarios de viajes gratuitos:

- 1) Los menores de cinco (5) años inclusive, exhibiendo el documento de identidad correspondiente. Cada dos menores, corresponde contraprestación monetaria de un usuario común.
- 2) Los menores de doce (12) años inclusive, los días domingos y feriados, exhibiendo documento de identidad correspondiente.
- 3) Los alumnos de enseñanza primaria de las escuelas públicas y privadas habilitadas por la autoridad competente durante el período escolar, debidamente identificados. Para casos especiales fuera del período escolar se podrá autorizar expresamente.

4) Los estudiantes de Educación Media Básica Estatal, menores de dieciocho (18) años, al 1º de enero de cada año.

4.1) Los estudiantes de Educación Media Superior Estatal, menores de veinte (20) años al 1º de enero de cada año.

4.2) Asimismo gozarán del beneficio aquellos estudiantes de enseñanza media que concurren a Institutos de Enseñanza Privada, habilitados por la autoridad competente, cuando cuenten con goce de beca total sin ningún tipo de aporte, por todo concepto.

4.3) El beneficio previsto en los numerales 4 a 4.2 será efectivo entre los meses de marzo y diciembre inclusive, de cada año.

5) Los mayores de setenta (70) años inclusive, los domingos y feriados, exhibiendo documento de identidad.

6) El personal docente de las escuelas públicas con alumnos de su clase, en salidas didácticas o de esparcimiento, en los horarios que se establezcan.

7) Los funcionarios de la Prefectura Nacional Naval afectados al servicio de vigilancia de playas y los funcionarios policiales, siempre que estuvieren uniformados.

8) Funcionarios y jubilados de las Empresas de Transporte del Sistema de Transporte Metropolitano.

9) Las personas con discapacidad y/o tratamientos médicos y sus acompañantes, en los casos y circunstancias expresamente previstos en la reglamentación que se dictará, avalados por la autoridad departamental competente y que cumplan con los criterios socio-económicos establecidos en la reglamentación respectiva.

10) La Intendencia de Montevideo reglamentará los beneficios creados por el presente artículo.

Artículo D.768.56.

Ninguna persona puede viajar, si:

a) está ebria, desaseada, incorrectamente vestida o padece enfermedades contagiosas.

b) lleva tabacos encendidos.

c) grita o hace ruidos.

d) lleva radios y aparatos similares encendidos, a menos que use audífono.

e) lleva bultos molestos, peligrosos o desagradables.

f) lleva cualquier clase de animal, con excepción de caninos entrenados y que acompañen a personas con discapacidad visual para su auxilio o desplazamiento y que a juicio de la Intendencia de Montevideo, cumplan con los requisitos necesarios para autorizar su ascenso a los vehículos afectados al transporte capitalino.

Artículo D.768.34._

Cada vehículo destinado al transporte colectivo urbano de pasajeros, deberá contar con asientos de uso preferencial reservados para ser utilizados por personas con discapacidad, no videntes o con baja visión, embarazadas, ancianos y personas con niños en brazos. La Intendencia de Montevideo reglamentará la cantidad de asientos reservados, características de los mismos y su utilización.

Artículo R.431.4._

Establecer los requisitos para la renovación de la flota de vehículos del transporte colectivo urbano de pasajeros. Las unidades que se incorporen por renovación o incremento de flota del Sistema de Transporte Colectivo Urbano de Montevideo, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Motor con tecnología EURO III;
- b) Piso bajo (Low-floor o Low-entry) con Rampa para accesibilidad total o plataforma elevadora vehicular;
- c) Area exclusiva con seguridad y anclaje para sillas de ruedas;
- d) Cuatro logotipos identificatorios del Sistema de Transporte Metropolitano (S.T.M.) los que estarán ubicados visiblemente en ambos laterales, frente y parte trasera de las unidades;
- e) Dispositivo de seguridad que imposibilite el movimiento de las unidades mientras sus puertas se encuentren abiertas.

Artículo R.431.5.

Las renovaciones siguientes deberán incorporar unidades con las opciones de accesibilidad previstas en el numeral anterior, hasta llegar a una proporción total de la flota del transporte del 40% (cuarenta por ciento) con el sistema de piso bajo (Low-floor o Low-entry) y 60% (sesenta por ciento) con plataformas elevadoras vehiculares.

ACCESIBILIDAD EDILICIA	
Artículo R.1894.6	Título XIV.I. De las disposiciones referentes a la accesibilidad para todas las personas en los espacios urbanos y en las edificaciones: Aproximación, acceso e itinerario accesible.

Artículo R.1894.7.	Título XIV.I. De las disposiciones referentes a la accesibilidad para todas las personas en los espacios urbanos y en las edificaciones: Locales componentes de los edificios.
UNIT 200:2014	Criterios y requisitos generales de diseño para un entorno edificado accesible.

Artículo R.1894.6.

Aproximación, acceso e itinerario accesible. En los edificios que cuenten con 4 o más viviendas y en los edificios públicos y privados según lo establecido para cada destino, el itinerario desde el espacio urbano inmediato hasta el acceso y desde éste a los espacios comunes del edificio y hasta el acceso a cada unidad inclusive, debe cumplir con las condiciones de accesibilidad establecidas en la Norma UNIT 200. Se exceptúan de esta exigencia, los espacios de servicio del edificio tales como sala de máquinas, sala de calderas u otros, los que deben cumplir la norma departamental vigente.

Artículo R.1894.7.

Locales componentes de los edificios. En los locales principales, secundarios, complementarios y de servicio es de aplicación la Norma UNIT 200, a excepción de los siguientes casos:

Estacionamientos accesibles: Para el cálculo de los sitios de estacionamiento, se deben aplicar las siguientes relaciones:

- 1) para los primeros 100 sitios exigidos por norma, se exige un sitio accesible cada 25 sitios o fracción;
- 2) para los 100 sitios siguientes, se agregan sitios accesibles a razón de uno cada 50 sitios o fracción;
- 3) para más de 200 sitios, se agregan sitios accesibles a razón de uno cada 100 sitios o fracción.

Los sitios deben estar libres de obstáculos y pueden ubicarse todos en un mismo nivel de estacionamiento vinculados a un itinerario accesible.

En régimen de Propiedad Horizontal, los sitios accesibles resultantes deben ser bienes comunes de uso común.

Escaleras: Sus dimensiones y conformación deben ajustarse a lo establecido en el [Volumen XV del Digesto Departamental](#). Para el resto de los requisitos es de aplicación la Norma UNIT 200.

Área de rescate: Cuando los edificios cuenten con salidas de emergencia, se exige un área de rescate como mínimo en cada una de éstas, con las dimensiones establecidas en la Norma UNIT 200, vinculados a itinerarios accesibles. Para una capacidad de más de 100 personas o fracción, el área de rescate se debe incrementar en 0,80 m x 1,20 m cada 100 personas adicionales o fracción.

En edificios colectivos con destino residencial el área mínima de rescate debe ser de 0,80 m x 1,20 m y se debe ubicar en cada nivel dentro de la caja de escaleras, vinculada a los itinerarios accesibles.

El área de rescate no se superpondrá ni interferirá con la circulación. Debe estar señalizada con el símbolo de accesibilidad, contar con iluminación de emergencia y estar aislado mediante puerta cortafuego y otras medidas que permitan garantizar condiciones mínimas de seguridad a las personas, hasta que puedan ser asistidas y rescatadas.

Servicios higiénicos: En los destinos que exijan servicios higiénicos para público es de aplicación lo establecido para las Condiciones de accesibilidad urbana. Cuando el destino es residencial, hospedaje o servicios de salud, éstos deben contar con ducha.

Vestuarios y duchas: Las puertas de acceso deberán incluir señalización visual y táctil que indique si es para uso de hombres, mujeres o mixtos. Las circulaciones y las duchas deben cumplir la Norma UNIT 200. Se debe prever un espacio de aproximación lateral a un sector de los casilleros, duchas y mobiliario y un espacio de maniobra que cuente con pasamanos vinculado a este sector.

Cuando correspondan condiciones de accesibilidad para empleados, operarios o funcionarios, se exige como mínimo una ducha accesible para cada vestuario por sexo, vinculados a un servicio higiénico accesible.

Depósitos: Cuando corresponda según la normativa aplicable, las puertas de acceso y las circulaciones internas deben cumplir con lo establecido en la Norma UNIT 200.

Equipamiento de la edificación: Cuando de acuerdo a la presente reglamentación se exijan condiciones de accesibilidad, por lo menos un sector del mobiliario que cumpla con la función específica del destino del establecimiento debe cumplir con la Norma UNIT 200 y estar vinculado a un itinerario accesible.

OTROS	
Artículo R.424.111 .	Estacionamiento reservado para personas en situación de discapacidad.
Decreto 22515/985	Exoneración del pago de patente y empadronamiento para vehículos adquiridos al amparo de ley 13102.
Artículo R.424.217 (ss)	Licencias de conducir en Personas en situación de discapacidad.
Artículo D. 3146.1.(ss)	Accesibilidad en los Espectáculos Públicos.

Artículo R.424.111.

La Intendencia de Montevideo podrá conceder reserva de espacio para estacionamiento en la vía pública a:

- 1) Oficinas de Organismos Públicos para los vehículos que están a su cargo.
- 2) Representaciones Diplomáticas Extranjeras acreditadas ante la República Oriental del Uruguay.
- 3) Organismos Internacionales o sus Representaciones en nuestro país.
- 4) Instituciones Bancarias y locales comerciales receptores de diferentes pagos a servicios públicos y organismos del Estado, para operaciones de carga y descarga de valores.
- 5) Titulares de obra de construcción o demolición para carga y descarga de materiales.
- 6) Casas de comercio, para carga y descarga de mercaderías.
- 7) Empresas de transporte, para el ascenso y descenso de pasajeros, equipaje y carga. Como excepción, los ómnibus destinados a este servicio sólo podrán permanecer por un máximo de 15 (quince) minutos contados a partir del momento de su estacionamiento, debiendo dentro de ese lapso, realizar las tareas de ascenso y descenso de pasajeros, así como las operaciones de carga y descarga de equipaje y bultos de bodega.
- 8) Instituciones que prestan servicios de urgencia.
- 9) Institutos de Enseñanza, para la detención exclusiva y momentánea de vehículos de transporte escolar con la finalidad de ascenso y descenso de alumnos.
- 10) Hoteles, para la detención momentánea de vehículos destinada al ascenso y descenso de pasajeros y equipaje.
- 11) Empresa de Pompas Fúnebres para el estacionamiento de coches fúnebres.
- 12) Órganos de Prensa.
- 13) Empresas de Arrendamiento de Automóviles sin chofer, debidamente inscriptas en el Registro de Prestadores de Servicios Turísticos del Ministerio de Turismo y Deporte, para la detención por plazos breves de automóviles de arriendo, para la entrega y devolución de los mismos y el ascenso y descenso de los arrendatarios.
- 14) Personas con discapacidad para vehículos de su propiedad y frente a la finca que habiten en calidad de propietarios, arrendatarios, usufructuarios, ocupantes o a cualquier otro título.
- 15) Por vía de excepción, otras solicitudes debidamente fundadas.

Estas reservas de espacios se concederán conforme a lo establecido en los artículos siguientes.

Decreto 22.515

Se exonera del pago de empadronamiento y patente de rodados a los vehículos importados al amparo de la ley 13.102, de 18 de octubre de 1962.

Artículo 1º Exonérase del pago de empadronamiento y patente de rodados a los vehículos importados al amparo de la ley 13.102, de 18 de octubre de 1962 y a aquéllos que si bien no han sido amparados por la citada ley, fueron adquiridos en plaza y cumplen a criterio de la Intendencia Municipal de Montevideo, un rol similar.

Art. 2º La Intendencia deberá arbitrar los procedimientos tendientes a despachar con la mayor rapidez la tramitación de empadronamiento de los citados vehículos, evitando con ello los desplazamientos prescindibles que deben efectuar las personas discapacitadas.

Art. 3º Todos los vehículos que pertenezcan a discapacitados y que sean calificados por la Intendencia Municipal como comprendidos en la situación indicada en el artículo 1º, deberán llevar un distintivo precintado por la autoridad municipal que los individualicen como perteneciendo a discapacitados.

Art. 4º Autorízase a todos los vehículos cuyo distintivo demuestre que pertenece a un discapacitado a estacionar gratuitamente en la zona azul y/o lugares céntricos que no perturben la normal circulación del tránsito.

Art. 5º Autorízase a todo lisiado mediante la gestión correspondiente, una reserva de espacio permanente frente a su finca particular, de modo que pueda pintar de color y aparcar en él diariamente sin que ello signifique perturbar la circulación vehicular.

Art. 6º La Intendencia Municipal procederá a habilitar zonas en lugares públicos o de uso público para estacionamiento de vehículos de lisiados, señalándolos con el símbolo de acceso internacional.

Art. 7º Autorízase el estacionamiento en las zonas indicadas en el artículo 4º a vehículos de instituciones de discapacitados identificados con el nombre de cada institución en su parte exterior.

Art. 8º Comuníquese.

RESOLUCIÓN Nº 8.679/985

Visto: el decreto 22.515 sancionado por la Junta Departamental de Montevideo el 28 de

noviembre del año en curso, y recibido por este Ejecutivo en el día de la fecha, por el cual, de conformidad con la resolución 5.847/985, de 17 de noviembre de 1985, se exonera del pago de empadronamiento y patente de rodado a los vehículos importados al amparo de la ley 13.102, de 18 de octubre de 1962 y a aquéllos que si bien no han sido amparados por la citada ley, fueron adquiridos en plaza y cumplen a criterio de esta Intendencia Municipal, un rol similar, y se establecen normas relacionadas con el estacionamiento y reserva de espacio de los vehículos propiedad de discapacitados,

Artículo R.424.217._

La Intendencia de Montevideo aplicará la siguiente reglamentación por intermedio de las reparticiones competentes, a los fines de la expedición de la licencia de conducir para personas con discapacidad, tanto para los que se amparen a la [Ley N° 13.102](#) de fecha 18 de octubre de 1962 como al [Decreto N° 22.515](#) de la Junta Departamental de Montevideo, de 28 de octubre de 1985 ([artículos D.587.1 a D.587.7](#)). Quienes se amparen al [Decreto N° 22.515](#), deberán presentar documentación que acredite su integral rehabilitación. Estarán comprendidos quienes:

- a) certifiquen que ejercen un trabajo en forma habitual.
- b) certifiquen que realicen actividades médicas y/o sociales que acrediten su integración.
- c) certifiquen que concurren a Centros de Enseñanza Pública o Privada debidamente habilitados o reconocidos.

Artículo D.3146.1._

Ámbito de aplicación: Las disposiciones del presente Capítulo sobre accesibilidad de personas con discapacidad en espectáculos públicos son de aplicación general en el departamento de Montevideo.